ASISTENCIA JUDICIAL SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE CANADÁ EN EL MARCO DE UNA INVESTIGACIÓN POLICIAL EMPRENDIDA POR UN ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN CANADIENSE, LA REAL POLICÍA MONTADA DE CANADÁ EN UN EXPEDIENTE RELATIVO A INFRACCIONES EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO DENOMINADA PROYECTO CAREFE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante Nota A. J. 1652 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, solicitud de Asistencia Judicial Internacional hecha por el Departamento de Justicia de Canadá dentro de la investigación que lleva a cabo la Real Policía Montada de Canadá dentro de un expediente relativo a infracciones en materia de lavado de dinero denominado Proyecto Carafe.

Como lo consagra el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial de la República de Panamá, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

La Sala debe determinar si entre las Repúblicas de Panamá y Canadá se ha suscrito algún convenio o tratado relativo a asistencia judicial en materia penal, debiendo afirmar que entre las citadas naciones no existe instrumento internacional alguno relativo a esta materia. Por esa razón, la actuación del Tribunal panameño tendrá su base en nuestra legislación y en los principios de buena fé y reciprocidad que deben primar entre las naciones que integran la comunidad internacional a fin de determinar la viabilidad de la petición formulada por el Estado canadiense.

A foja 28 se establece que el objeto de la presente solicitud es:

- "-De obtener toda la información pertinente relativa a la cuenta bancaria de las personas y de la compañía mencionada anteriormente en los párrafos 9 y 10, incluyendo una solicitud, un documento con la muestra de la firma, una procuración, un mandato de gestión o de fiducia, un convenio de diligencia y las fotocopias de los pasaportes que se requieren para la apertura de una cuenta, una autorización de firma, extractos de cuentas mensuales, cheques cancelados, volantes de depósitos, cablegramas de remesa de fondos, estados de apertura de cuenta, letras de cambio, cartas de crédito, depósitos a plazo fijo, todo otro tipo de instrumentos negociables (el frente y el dorso de esos documentos), y la correspondencia referente a una caja de seguridad, en cualquier institución bancaria, o
- -De establecer cualquier otro acto que las autoridades policiales panameñas juzguen útil para la investigación de la RPMC, y si es posible la legislación panameña relativa a las acusaciones de lavado de dinero que pesan sobre Michael D'AVIGNON.
- -Transmitir a la RPMC un informe detallado sobre las medidas que tomarán y de los resultados que obtendrán las autoridades panameñas como resultado de la ejecución de esta solicitud."

De conformidad con el artículo 864 del Código Judicial de la República de Panamá,

defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades lituanas está debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación (APOSTILLE) a foja 3 del expediente.

Pasemos a considerar el fondo de lo solicitado. Requieren las autoridades lituanas que se interrogue a los representantes de EURO-AMEX EXCHANGE, INC. y SATURN INVESTMENT GROUP, S. A. sobre la constitución de la empresa "Vesta International Systems LLC" en el año de 1997 y otros asuntos; ya que, según los requirentes el domicilio de las empresas, se ubica en la ciudad de Panamá. Además, pide, el Estado requirente, que se recojan muestras experimentales del sello redondo de la empresa "Vesta International Systems LLC".

En cuanto a la primera solicitud, esta Sala no encuentra objeciones que hacer a lo pedido, ya que, ésta no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno; se requerirse que los representantes legales de las empresas antes señaladas, bajo la gravedad de juramento, respondan al interrogatorio, previamente elaborado, como testigos en la investigación que se adelanta ante las autoridades lituanas.

En cuanto a lo segundo, la corte es de la opinión que violentaría nuestro ordenamiento jurídico interno, el requerir a los representantes de la empresa "Vesta International Systems LLC" que se permita examinar herramientas de trabajo y papelería de la empresa; ya que, nuestro ordenamiento comercial vigente exige como formalidad indispensable para hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre la correspondencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores la acción exhibitoria.

"Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente ...".

Siendo las cosas así, la Sala opina que no puede declarar la viabilidad plena del requerimiento realizado por las autoridades lituanas en el presente exhorto internacional; es decir, la solicitud para examinar el sello redondo de la Compañía "Vesta International Systems LLC." no puede ser admitida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional propuesta por la Fiscalía General de la República de Lituania, dentro del sumario que se adelanta en el proceso penal No. 2-1-1-148-98 sobre la no exportación de las mercancías de esa República en gran escala.

Se designa al Procurador General de La Nación para que evacuen las declaraciones solicitadas en el presente exhorto internacional. Una vez efectuadas las diligencias correspondientes, désele salida al expediente, previa anotación de la misma en el libro respectivo; y, remítanse las actuaciones a la Cancillería para su posterior remisión a las autoridades lituanas.

Notifiquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL PROVENIENTE DE LA FISCALÍA DEL BARRIO DE ZAVODSKY DE LA CIUDAD DE NIKOLAEV, DEPENDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE UCRANIA, EN EL PROCESO NO. 97900018 SEGUIDO EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA EMPRESA ESTATAL "EL ASTILLERO-CHERNOMORKY" POR NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la Nota No. A. J. No. 1755 de 26 de noviembre de 1999, mediante la cual se refiere a la Nota No. NY-113-11-99, por medio de la cual el Consulado General de Panamá en NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, remitió a la Cancillería la Asistencia Judicial Internacional en materia Penal proveniente de la FISCALIA DEL BARRIO DE ZAVODSKY de la ciudad de Nikolaev, dependencia del Ministerio Público de Ucrania, en el proceso No. 97900018 seguido en contra de los funcionarios de la empresa Estatal "El Astillero Chernomorky", por negligencia en el desempeño de sus funciones. Manifiesta la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, que la remisión de la comisión enunciada en el párrafo UT SUPRA se hace para que este Cuerpo Colegiado determine su diligenciamiento en el territorio Nacional.

El Estado requirente, por medio del suplicatorio in comento solicita se practiquen las diligencias siguientes:

- "1. Poner a nuestra disposición la resolución de los órganos judiciales de la firma armadora "L. T. SHIP HOLDING INC" que pertenece al ciudadano noruego BJORN HANSEN.
- 2. Poner (si lo haya) a nuestra disposición la resolución de los órganos judiciales de la República de Panamá a cerca de reconocer por quebrada "L. T. SHIP HOLDING INC" (de acuerdo con los datos que tenemos tal resolución fue tomada en 1994-1995).
- 3. Realizar la incautación de los originales de los Certificados de la venta, Aceptaciones de la Venta y Recepción de la venta de los barcos "Igor" y "Starfish" y de los otros documentos adicionales que fueron legalizados el 26.02.1993 por señor Omund Grunstad, el Cónsul General de la República de Panamá en la ciudad de Oslo, Noruega".

Manifiesta el Estado exhortante que, en caso de imposibilidad de cumplir con la solicitud elevada en la comisión que nos ocupa, pide se le exponga las causas y indique las condiciones necesarias para llevar a cabo la petición formulada. Nos manifiesta la Fiscalía del Barrio de Zavodsky de la ciudad de Nikolaev, asegura su disposición de colaborar en cuestiones de la ayuda jurídica en la base mutua.

Atendiendo a lo anterior, y tomando en consideración que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 101, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.", procedemos a determinar la viabilidad o no viabilidad de la solicitud en cuestión.

En este orden de ideas, observamos que la solicitud impetrada ante esta Sala Cuarta de la Ole Corte Suprema de Justicia, conlleva a verificar si el Estado Panameño, y el Estado requirente de la República de la Ukrania, forman parte de los convenios internacionales que rigen la materia que ocupa nuestro tiempo; sobre ello vale decir que, a la fecha no ha suscrito nuestro país, convenio o tratado alguno con Ukrania, en lo que se refiere a Exhortos o Carta Rogatoria o a la Recepción de Pruebas en el Extranjero.



Ahora bien, lo anterior nos conduce a de exponer que no existe fundamento jurídico alguno, que permita la realización de lo pedido por la autoridad judicial de Ukrania; sin embargo, este obstáculo puede ser superado en base a otros elementos, como lo son los principios de reciprocidad y auxilio judicial internacional, sin dejar pasar además, la Buena Fe que dimana ν de los Estados que son miembros de la comunidad internacional y que en el caso in comento, surge al ofrecer reciprocidad a la República de Panamá, el Estado requirente cuando manifiesta " ... les asegura a Uds. en nuestra disposición de colaborar en las cuestiones de la avuda jurídica en la base mutua ...".

Antes de proseguir, es oportuna la ocasión para decir, que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Cuarta de Negocios Generales, emitió la resolución fechada 3 de agosto de 1998, dentro la solicitud de Asistencia Judicial de la Procuraduría de Ukrania, Federación Rusa No. 119 de 27 de octubre de 1997, sobre las investigaciones penales contra los directivos de la Empresa Estatal Ukraniana "CHERNOMOSRSKIY SUDOSTROINTELNIY ZAVOD", en la cual se DECLARÓ NO VIABLE su diligenciamiento en el territorio nacional.

Vale advertir que, en esa oportunidad el objeto contenido en la Carta Rogatoria, era el mismo que dio origen a la que hoy nos ocupa y en la resolución de 3 de agosto de 1998, citada UT SUPRA, este Cuerpo Colegiado expresó lo siguiente:

"Dentro de este contexto, la Sala Arriba a la conclusión de que no es posible realizar la diligencia solicitada, por no reunir los requisitos necesarios establecidos en nuestra legislación interna.

Cabe advertir que al Estado Exhortante, que al ser subsanada la omisión detallada en párrafos precedentes, puede avocarse a presentar nuevamente la solicitud ante esta Corporación, con el objeto de que sea ponderada la viabilidad de su diligenciamiento.

Al instar esta Corporación de Justicia, a las autoridades solicitantes, que presenten de la manera expresada antes, la carta rogatoria cuyo diligenciamiento no era viable en nuestro territorio, se dio a conocer las causas y se indicó las condiciones necesarias para su viabilidad.

Bajo estas circunstancias y al analizar la documentación que contiene el EXHORTO o CARTA ROGATORIA que en este instante examinamos y que fuera remitida a esta Superioridad, esta Sala es del criterio que, lamentablemente no es factible acceder a ello, en virtud de que según consta en autos, no fueron superadas todas las omisiones que le fueron indicadas en la Comisión cuyo diligenciamiento fuera declarado no viable anteriormente y de la cual hemos hecha referencia en el párrafo inmediatamente superior; puede observarse que los documentos que componen la comisión han sido traducidos a nuestra lengua, el español, más no se encuentra autenticada ni por las personas que tienen bajo su custodia los originales tampoco por la vía consular.

Ante lo expuesto, ha quedado claro que la documentación que conforma la Carta Rogatoria in examine, no cumple con las formalidades mínimas exigidas para que sea viable; esto es que, de conformidad el artículo 821, en concordancia con el artículo 864 del Código Judicial, estos pliegos no pueden tenerse como válidos en nuestro suelo patrio, y ello impide que pueda darsele a la solicitud impetrada, el impulso que requiere, por la condición en que se encuentran los mismos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala De Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el Territorio Nacional de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional en materia Penal proveniente de la FISCALIA DEL BARRIO DE ZAVODSKY de la ciudad de Nikolaev, dependencia del Ministerio Público de Ucrania ,en el proceso No. 97900018 seguido en contra de los funcionarios de la empresa Estatal "El Astillero-Chernomorky" por negligencia en el desempeño de sus funciones.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ASISTENCIA JUDICIAL SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE CANADÁ EN EL MARCO DE UNA INVESTIGACIÓN POLICIAL EMPRENDIDA POR UN ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN CANADIENSE, LA REAL POLICÍA MONTADA DE CANADÁ EN UN EXPEDIENTE RELATIVO A INFRACCIONES EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO DENOMINADA PROYECTO CAREFE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante Nota A. J. 1652 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, solicitud de Asistencia Judicial Internacional hecha por el Departamento de Justicia de Canadá dentro de la investigación que lleva a cabo la Real Policía Montada de Canadá dentro de un expediente relativo a infracciones en materia de lavado de dinero denominado Proyecto Carafe.

Como lo consagra el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial de la República de Panamá, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

La Sala debe determinar si entre las Repúblicas de Panamá y Canadá se ha suscrito algún convenio o tratado relativo a asistencia judicial en materia penal, debiendo afirmar que entre las citadas naciones no existe instrumento internacional alguno relativo a esta materia. Por esa razón, la actuación del Tribunal panameño tendrá su base en nuestra legislación y en los principios de buena fé y reciprocidad que deben primar entre las naciones que integran la comunidad internacional a fin de determinar la viabilidad de la petición formulada por el Estado canadiense.

A foja 28 se establece que el objeto de la presente solicitud es:

- "-De obtener toda la información pertinente relativa a la cuenta bancaria de las personas y de la compañía mencionada anteriormente en los párrafos 9 y 10, incluyendo una solicitud, un documento con la muestra de la firma, una procuración, un mandato de gestión o de fiducia, un convenio de diligencia y las fotocopias de los pasaportes que se requieren para la apertura de una cuenta, una autorización de firma, extractos de cuentas mensuales, cheques cancelados, volantes de depósitos, cablegramas de remesa de fondos, estados de apertura de cuenta, letras de cambio, cartas de crédito, depósitos a plazo fijo, todo otro tipo de instrumentos negociables (el frente y el dorso de esos documentos), y la correspondencia referente a una caja de seguridad, en cualquier institución bancaria, o
- -De establecer cualquier otro acto que las autoridades policiales panameñas juzguen útil para la investigación de la RPMC, y si es posible la legislación panameña relativa a las acusaciones de lavado de dinero que pesan sobre Michael D'AVIGNON.
- -Transmitir a la RPMC un informe detallado sobre las medidas que tomarán y de los resultados que obtendrán las autoridades panameñas como resultado de la ejecución de esta solicitud."

De conformidad con el artículo 864 del Código Judicial de la República de Panamá,

De fojas 22 a 40 se aporta la correspondiente traducción al idioma español de toda la citada documentación.

Aunado a ello, a foja 22 el Gobierno de Canadá a través de su representante, Claude Le Francois, en su calidad de autoridad emisora del presente suplicatorio señala:

"1. En el marco de investigaciones o diligencias judiciales similares, Canadá atribuirá a las solicitudes de Panamá una atención igual y que está dispuesto a prestarle toda la ayuda necesaria a tenor de la leyes canadienses;"

Se observa que la documentación contiene un resumen de los hechos provenientes de la investigación judicial que se adelanta en el estado requirente y señala que los mismos pueden comprender alegaciones que no han sido confirmadas, por lo que se pide confidencialidad y reserva al respecto.



Se establece que Michael D'Avignon fue acusado en diciembre de 1996 por la supuesta comisión de treinta y tres (33) infracciones a la legislación penal canadiense dentro de las que se destacan el contrabando, empaquetado o estampillado ilegales, posesión o venta ilegal de tabaco manufacturado o de cigarro, posesión de bienes producto de actividad delictiva, reciclaje de producto de ciertas infracciones y conspiración (confrontar fojas 23, 24, 25 y 26).

Es importante señalar que mediante Ley de nuestra República Nº 30 de 8 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial Nº 20,189 del día 21 del mismo mes y año, se dictan medidas sobre el contrabando, la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones y la misma se encuentra vigente; de igual forma el artículo 384 de nuestro Código Penal señala a este respecto:

"Artículo 384. El que ponga en venta o haga circular en los mercados nacionales o extranjeros, productos agrícolas o industriales con nombres, marcas o signos distintivos falsificados o alterados, será sancionado con prisión de 1 a 2 años y de 100 a 200 días-multa."

Con relación a la posesión de bienes producto de la actividad delictiva, tenemos que en el Código Penal de la República de Panamá, Libro II, Título XI, Capítulo V, Artículo 364 tipifica como delito el aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

En consecuencia, concurre el principio de la doble pu<u>nibilida</u>d, requerido para poder llevar a cabo en el territorio panameño la gestión incoada en el presente suplicatorio y el funcionario designado para practicarla debe estar debidamente facultado para ello.

Toda vez que el libramiento del Estado Exhortante se <u>produce dentro de un proceso que se</u> encuentra en etapa de instrucción sumarial, las diligencias solicitadas deben ser practicadas por funcionarios de instrucción según lo preceptuado en el art. 2071 y concordantes de nuestro Código procedimental.

Como corolario de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional proveniente del Departamento de Justicia de Canadá dentro de la investigación que lleva a cabo la Real Policía Montada de ese país en un expediente relativo a infracciones en materia de lavado de dinero denominado Proyecto Carafe y ORDENAN que la actuación sea remitida al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, a fin de que se designe al funcionario de instrucción competente para realizar las diligencias requeridas en la

Una vez reingrese el presente cuaderno a esta Superioridad, procédase a su remisión a la Cancillería panameña para su posterior devolución a su lugar de origen.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General